

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo, en todo caso, los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que crea la zona de urgente reindustrialización del Nervión, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos,

con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Rontealde, S. A.» (Expediente NV/5).—Número de identificación fiscal: A-42.090.823.—Instalación en Baracaldo (Vizcaya) de una industria de producción de ácido sulfúrico.

«Troquenor, S. A.» (Expediente NV/5).—Número de identificación fiscal: A-48.175.699.—Instalación en Sondika (Vizcaya) de una industria de fabricación de utillaje y troquelaría, matricería y piezas en general.

«Kossier Ibéricas, S. A.» (Expediente NV/14).—Número de identificación fiscal: A-48.166.748.—Instalación en Eraadio (Vizcaya) de una industria de fabricación de turbinas hidráulicas.

«Mafriesa Bilbao, S. A.» (Expediente NV/15).—Número de identificación fiscal: A-48.178.040.—Instalación en Galdácano (Vizcaya) de una industria de despique y comercialización de carne.

«Salchicheras Bilbainas, S. A.» (Expediente NV/16).—Número de identificación fiscal: A-48.178.610.—Instalación en Getxo (Vizcaya) de una industria de fabricación de productos cárnicos.

«Curvados Urbasa, S. A.» (Expediente NV/19).—Instalación en Basauri (Vizcaya) de una industria de fabricación de piccería de madera.

«Utillajes Galindo, S. A.» (Expediente NV/20).—Número de identificación fiscal: A-48.173.256.—Instalación en Basauri (Vizcaya) de una industria de construcción de útiles para el ramo de la troquelaría.

«Soldaduras Automáticas, S. A.» (Expediente NV/21).—(SOLDAMATIC).—Instalación en Basauri (Vizcaya) de una industria de recargue de piezas de la industria siderometalúrgica.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiros Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

15097 ORDEN de 7 de mayo de 1986 por la que se deniegan a la Empresa «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima» (expediente 28), los beneficios fiscales de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de diciembre de 1985, por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en la Orden de ese Departamento de 5 de diciembre de 1985, a la Empresa «Centro Lácteo Balcells, Sociedad Anónima» (expediente 28), para la instalación de tres tanques de refrigeración de leche en origen en Siurana (Gerona), Avia (Barcelona) y Bell-Lloc (Lérida);

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha solicitado en septiembre de 1985, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Decreto 2392/1972, de 18 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 15/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, la Ley

50/1985, de 23 de diciembre, Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, bonifica el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas, sobre bienes de importación y no sobre ventas interiores, y que por otro lado la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Gravámenes Interiores, como se recoge en el segundo resultando,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, a acordado denegar la bonificación del 95 por 100 sobre el Tráfico de las Empresas, solicitado por la Empresa «Centro Láctico Balcells, Sociedad Anónima» (expediente 28).

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

15098 *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984 de 26 de julio.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de abril de 1986 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización del Nervión, de las Empresas que al final se relacionan al amparo del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, y de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 21 de marzo de 1986;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que declaran al Nervión como zona de urgente reindustrialización;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido, la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, Real Decreto 531/1985, de 17 de abril y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la Resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imposables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, Ley 50/1985, de 23 de diciembre, Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que crea la zona de urgente

reindustrialización del Nervión, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 721 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo d) de la Ley 44/1978 y 13 f) 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización, dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sus perjuicios de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de Empresas:

«Roberto Zubiri, Sociedad Anónima» (expediente NV/17).- Número de identificación fiscal: A-48.078.323. Ampliación en Zamudio (Vizcaya) de una industria de artes gráficas.

«Industria Electrónica de Comunicaciones, Sociedad Anónima» (expediente NV/22).-N. I. F.: A-48.154.371. Ampliación en Zamudio (Vizcaya) de una industria de fabricación de aparatos radiomóviles.

«Liquid Carbonic de España, Sociedad Anónima» (expediente NV/26).-N. I. F.: A-28.143.105. Instalación en Abanto y Ciérvana (Vizcaya) de una industria de fabricación de anhídrido carbónico y derivados.

«Ibérica de Equipos, Sociedad Anónima» (expediente NV/27).-N. I. F.: A-48.180.707. Instalación en Loitu (Vizcaya) de una industria de ingeniería y construcción de instalaciones de manutención y cisternas.

«Datanor Industrial, Sociedad Anónima» (expediente NV/28).-N. I. F.: A-48.170.732. Instalación en Zamudio (Vizcaya) de una industria de fabricación de ordenadores.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.